



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitantes	DANIELA MAZO HENAO
Radicado	05001 31 10 001 2024 00192 00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	Nº279

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del C. G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – Dar trámite a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que invoca la señora MARIA EUGENIA RETREPO JIMENEZ, identificada con C.C. 24.824.293, para que le sea nombrado abogado en pobreza que lo represente, asesore y gestione todo lo pertinente al proceso de DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en su favor como representante legal de su hija MICHELLE PAOLA VASQUEZ RESTREPO en contra del señor CARLOS MARIO VASQUEZ MONTOYA

SEGUNDO. – En consecuencia, DESIGNAR como abogada de oficio a MARIA DE JESUS FLOREZ ARVILLA, identificada con C.C. Nº 57.443.076, y portadora de la T. P. Nº 95.248 d el C.S. de la J., quien se localiza en CLL 9 SUR 79A -125 INT 414, en la ciudad de Medellín - Antioquia, con celular 3218810422 y correo electrónico mavy311@hotmail.com, haciéndole saber

que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal del auto que la designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. – La señora MARIA EUGENIA RETREPO JIMENEZ deberá comunicar el nombramiento a la abogada designada, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar inmersa en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

QUINTO. – Se advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74530cf26480da8daec36486308aabc2070c287f9572b621bfd18c214506be9f**

Documento generado en 09/04/2024 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>